REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO No.: 110013103038**-2021-00477**-00*
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PIJAO CENTRAL P.H.
ACCIONADOS: JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL PIJAO CENTRAL P.H., en contra del JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

> *"TUTELAR el derecho fundamental de la Actora a un debido proceso.*
>
> *RESOLVER la notificación personal del demandando LEONARDO MANZANAREZ DIAZ.*
>
> *ORDENAR al juzgado 60 civil municipal de Bogotá, tener por notificado al demandando LEONARDO MANZANAREZ DÍAZ".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que en el ante el Juzgado Accionado se adelanta proceso ejecutivo por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones e intereses en contra del señor LEONARDO MANZANAREZ DÍAZ.

Que el 15 de abril de 2021 se remitió al ejecutado la citación para notificación personal y el 3 de mayo del mismo año, se le envío el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

El 17 de junio del presente año, se requirió a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que notificara el señor MANZANAREZ DÍAZ, por cuanto la residente del inmueble, adujó que el propietario no reside en el inmueble, circunstancia que nunca se puso en conocimiento de la tutelante.

En contra de la decisión mencionada, se interpuso recurso de reposición y apelación el 22 de junio del presente año, sin embargo el Juzgado accionando no dio trámite a

aquellos recursos, por lo que el 2 y el 9 de julio, el 4 y 10 de agosto se solicitó el impulso procesal.

El 8 de octubre de 2021, se dio traslado del recurso de reposición, el cual venció el 13 del mismo mes y año, sin embargo el 19 de octubre, esto es, extemporáneamente indica la actora, el Juzgado registró en el sistema Siglo XX, el ingreso al proceso de un memorial, que no se puso en su conocimiento por parte de la abogada del ejecutado, ni tampoco el juzgado el exigió tal proceder, lo cual conlleva la violación al debido proceso.

Finalmente indicó que e 4 de noviembre de 2021 ingresó el proceso al Despacho y en la misma fecha se registra en Siglo XXI, la decisión de los recursos interpuestos, providencia contra la que se interpone la presente acción.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de noviembre de 2021 y previo a admitir la acción se requirió a la apoderada judicial de la accionante para que aportara poder en debida forma, posteriormente por auto de 17 del mismo mes y año, notificado en la misma fecha se admitió y se ordenó comunicar a los accionados la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considera necesarios para la resolución de esta acción, oportunidad en la que la autoridad judicial guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho al debido proceso del CONJUNTO RESIDENCIAL PIJAO CENTRAL P.H., al no tener en cuenta las notificación realizada al ejecutado LEONARDO MANZANAREZ DÍAZ en el proceso ejecutivo No. 1283 de 2019 y haber requerido a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que realizara dicha actuación.

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

"….

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

……

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes

….."

De otro lado, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar

la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que es necesario acreditar la existencia de los requisitos o causales especiales de procedibilidad, es decir, que se requiere que se presente al menos uno de los siguientes vicios o defectos: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución Política.

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante es controvertir una actuación judicial con la que no están de acuerdo.

En síntesis, el argumento de los accionantes para predicar la violación de sus derechos fundamentales consiste el en el hecho de que el Juzgado convocado, no tuvo en cuenta la notificación realizada al ejecutado, en la dirección de la Copropiedad en la que es propietario de un inmueble.

Sin embargo, es preciso señalar que es deber del Juez conforme los numerales 1º, 2º y 5º dirigir el proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes y tomas las medidas necesarias para sanear o precaver cualquier vicio de procedimiento, por tanto y en armonía con la autonomía que asiste al Juez tal como lo informa la misma accionante no se tuvo en cuenta la notificación en atención a que en la dirección donde se realizó tal diligencia, no es el lugar de residencia del ejecutado, situación que así se le puso de presente a la Copropiedad accionante cuando se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión a que se hizo referencia.

Así las cosas, al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna de que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en las pruebas oportunamente allegadas, en normas vigentes y aplicables al proceso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PIJAO CENTRAL P.H. contra el JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb054378f7be8f20b9a9c8f95536cc110c1a99b9c551baf51e2bcb0af53d0a96**
Documento generado en 22/11/2021 08:09:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica